

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 137 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA OFICIO Nº 1170/04
ADJUNTANDO RESOLUCIÓN Nº 167/04 REF. PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE EL REGIMEN DE PROTECCION DE TESTIGOS.

Entró en la Sesión 18/11/2004

Girado a la Comisión CB
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
ininterrumpida en el Sector Antártico



Oficio N°: 1170 /04 STJ-SSA.

Ushuaia, 1º de noviembre de 2.004.



1298
7-11-04
16:30
Mig.

Señor Presidente
de la Legislatura de la Provincia
de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Dn. Hugo Omar Coccaro
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a fin de remitirle adjunta al presente copia certificada de la Resolución N°: 167/04, relativa al proyecto de ley que establecía el Régimen Provincial de Protección a Testigos.

Saludo al Sr. Gobernador con mi más distinguida consideración.

MARIO ARTURO ROBBIO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Para su despacho a la próxima sesión

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo



RESOLUCIÓN N° 167 /2004

USHUAIA, 1^o de noviembre de 2004.

VISTO:

El trámite del proyecto de ley que establecía el Régimen Provincial de Protección a Testigos; y

CONSIDERANDO:

I. Este Superior Tribunal de Justicia ratifica lo dicho en la resolución n° 154/2004 del 30 de septiembre del corriente año en cuanto sostuvo que la sanción de una norma de carácter procesal puede incidir directamente sobre la función jurisdiccional y los recursos del Poder Judicial. Al respecto, recuerda que el artículo 156, inciso 8° de la Constitución Provincial contempla que en la regulación de cuestiones de procedimiento el Superior Tribunal de Justicia cuenta con iniciativa legislativa. Si bien esta atribución no tiene carácter exclusivo -contrariamente a lo dispuesto respecto de las leyes de organización de la administración de justicia- importa una previsión dirigida a la participación del Poder Judicial en el proceso de formación de leyes que hacen a su actuación concreta. En virtud de ello, este Superior Tribunal de Justicia respondió a la consulta formulada por el Poder Ejecutivo a través de la resolución 154 en la primera oportunidad en que se le dio intervención.

II. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, este Tribunal considera de suma relevancia que la comunidad tome conocimiento de las herramientas con que los jueces cuentan para brindar un mejor servicio de administración de justicia. En ese orden de ideas, destaca la importancia que ha tenido el diálogo de uno de sus integrantes con la totalidad de los Sres. Legisladores en la sesión de la Comisión

1



de Legislación de la Legislatura Provincial producida el día miércoles 27 de octubre ppdo., al considerar que se trata de una colaboración esencial entre dos Poderes del Estado para perfeccionar la legislación que regla su actuación.

III. Respecto del proyecto tratado por la Legislatura, este Superior Tribunal de Justicia ratifica la posición sustentada en la resolución 154, en cuanto entiende que la norma tratada restringía indebidamente un derecho que el artículo 65, inciso c), del Código Procesal Penal (ley provincial nº 168) otorga a las víctimas y testigos: *"Desde el inicio de un proceso hasta su finalización, el Estado Provincial garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: ...c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia"*.

De allí que se considere que el proyecto tratado por la Legislatura restringía este derecho ya contenido en la normativa procesal. Veamos, a modo de ejemplo, dos observaciones: en primer lugar, en ningún pasaje del proyecto tratado se menciona a la víctima del ilícito; en segundo término, se fijan taxativamente los recaudos que -para su aplicación- debe presentar el caso (artículo 3º).

En materia legislativa no parece aplicable el axioma *"lo que abunda no daña"*; por el contrario, en numerosas oportunidades la inflación normativa lleva a confusión. En el presente caso es de toda evidencia que la proyectada legislación reducía el marco protectivo de la ley vigente que es aplicable a todos los casos y todas las situaciones.

Medidas como la custodia personal o domiciliaria, alojamiento temporario en lugares reservados, cambio de domicilio, suministro de medios económicos, asistencia para gestión de trámites, asistencia para la reinserción laboral, enunciadas por el artículo 5º del proyecto tratado, quedan claramente comprendidas por la fórmula usada por el artículo 65 del Código Procesal Penal, esto es, *"...la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia"*. Esta norma

2

es sabiamente amplia, dejando a criterio del juez o tribunal colegiado a cargo de la dirección del proceso su aplicación a cada caso en particular.

No fue ésta una innovación del legislador fueguino de 1994, sino que ha sido tomada del artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). Podrá decirse que a nivel nacional o en otras Provincias rigen proyectos como el tratado para temáticas especiales propias de otra realidad, pero estamos persuadidos que ello no conduce linealmente a que una norma en ese sentido sea necesaria en Tierra del Fuego. De hecho, en diez años de actividad del Poder Judicial Provincial, no se registran pedidos para la protección de personas. Entendemos que la transpolación de legislación foránea sin adecuarla a los problemas particulares que presenta la comunidad local no resulta eficaz para dotar a los jueces de herramientas útiles en el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

IV. Destacamos, nuevamente, la relevancia de la reunión del pasado 27 de octubre en el seno de la Comisión de Legislación de la Legislatura. Aún cuando ello no significara arribar a un criterio único, siempre es útil el intercambio de ideas, en especial si a través del correcto trabajo de los medios periodísticos la comunidad es debidamente informada.

Compartimos la preocupación expresada por los Sres. Legisladores respecto a los casos judiciales aún no resueltos; en especial, el vinculado con la muerte de Oscar Saúl Vouillez. Con relación a este caso, se mostró que la causa se halla en pleno y activo trámite, que el juez que dirige la instrucción dispuso numerosas diligencias probatorias y respondió con prontitud a los pedidos de la querrela y la fiscalía. Debe recordarse que es la Policía de la Provincia quien junto a la tarea de prevención de los delitos tiene a su cargo la búsqueda de los elementos para dilucidar los hechos y sus responsables.



CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia

Hemos leído y escuchado en la prensa de testigos que temen presentarse a la justicia a aportar datos que podrían resultar importantes para el esclarecimiento del hecho.

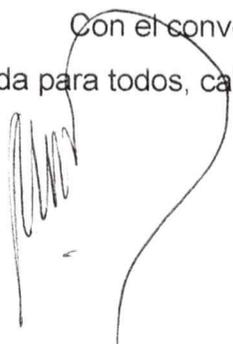
Declaramos enfáticamente que el artículo 65 del Código Procesal Penal está para proteger al testigo en este caso como en cualquier otro, adquiera o no trascendencia pública.

V. Este Tribunal actúa dentro del ámbito que le corresponde, esto es, brindando todo el respaldo institucional a los jueces que dirigen la investigación. No debe perderse de vista que la garantía de independencia de los jueces, tan cara a nuestro sistema constitucional, hace que la actividad de los magistrados sea independiente -incluso- del Superior Tribunal de Justicia, que sólo puede intervenir en los casos y a través de los mecanismos procesales legalmente establecidos.

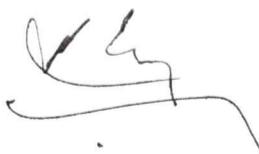
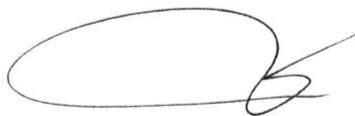
Este respaldo incluye la erogación de los gastos que el juez de instrucción considere pertinentes. Debemos destacar que en todos los casos, los pedidos de gastos formulados han sido resueltos con extrema celeridad en el ámbito de la Secretaría de Superintendencia y Administración de este Estrado. Por ello, podemos decir que nunca cuestiones de índole presupuestarias han frustrado la realización de determinada diligencia probatoria estimada esencial por los magistrados para la averiguación de un ilícito. Así también se considerará si algún testigo solicita protección al juez de una causa. La facultad de superintendencia, se repite, no afecta la independencia judicial: está impuesta por el artículo 156 de la Constitución Provincial.

VI. Por todo lo expuesto, resulta útil comunicar la presente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia a fin de que, en sus respectivos ámbitos, provean conforme entiendan corresponder.

Con el convencimiento que esa actitud redundará en una mejor calidad de vida para todos, cabe hacer saber a los integrantes de la comunidad de Tierra del



4





Fuego que estén en condiciones de aportar datos vinculados a cualquier ilícito, que así lo hagan.

El Poder Judicial tiene en el artículo 65 del Código Procesal Penal el marco normativo adecuado, y posee la convicción y el respaldo institucional y económico suficiente para dar la protección física y moral que sea necesaria a las víctimas y testigos -y sus familiares- de un delito.

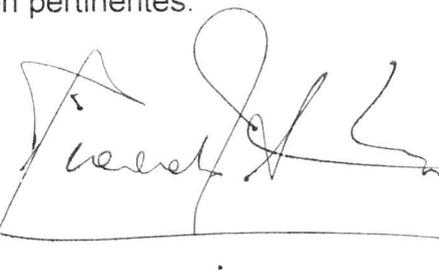
Por ello,

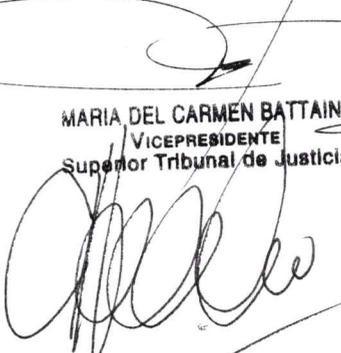
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

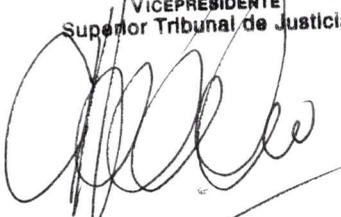
RESUELVE:

- 1º) **HACER SABER** las consideraciones expuestas en la presente resolución al Sr. Gobernador de la Provincia y al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial.
- 2º) **HACER SABER** a la comunidad de la Provincia las consideraciones expuestas, por los medios que se estimen pertinentes.
- 3º) **MANDAR** se registre y cumpla.


MARIO ARTURO ROBBIO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

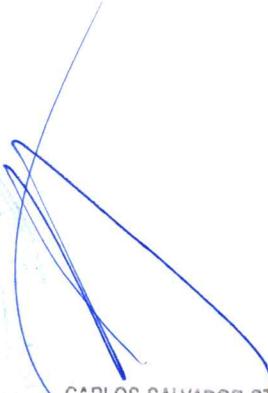

RICARDO J. KLASS
Juez
Superior Tribunal de Justicia


MARIA DEL CARMEN BATTAINI
VICEPRESIDENTE
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia

ES COPIA FIEL




CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada
bajo el N° 167/04.-



CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia